

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19092 *ORDEN de 11 de julio de 1986 sobre regulación a la importación de patata para consumo en las islas Canarias.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2648/1985, de 27 de diciembre, sometía las importaciones de patata para consumo en las islas Canarias al régimen de derechos compensatorios variables, establecido en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre. A la vista de la evolución de la producción y las previsibles importaciones,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan sometidos a derechos compensatorios variables las importaciones en las islas Canarias de patata para consumo en el período comprendido entre 1 de agosto y 30 de noviembre de 1986.

Segundo.—La cuantía de estos derechos será fijada periódicamente por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19093 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23424, artículo preámbulo, párrafo cuarto, línea 14, donde dice: «... ciones Públicas como por ...»; debe decir: «... ciones Públicas, como por ...»

Página 23425, artículo 4.º, c), donde dice: «Prescindir las sesiones ...»; debe decir: «Presidir las sesiones ...»

Página 23425, artículo 7.º, d), donde dice: «... con voz pero sin voto ...»; debe decir: «... con voz, pero sin voto ...»

Página 23425, artículo 8.º, 1, donde dice: «... Organizaciones empresariales podrán ...»; debe decir: «... Organizaciones empresariales, podrán ...»

Página 23426, artículo 12, a), donde dice: «... como vocal/ otro del grupo ...»; debe decir: «... como vocal, otro del grupo ...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19094 *REAL DECRETO 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.*

Una importante proporción de los productos agrarios y pesqueros son sometidos a técnicas de adecuación o de transformación

antes de llegar al consumidor, de modo que los procesos de industrialización y comercialización que atraviesan son decisivos en la distribución de los valores añadidos entre los diversos operadores de la cadena producción-consumo. De ahí que la mejora en las actividades de la industria agroalimentaria y en el comercio de los productos agrarios y pesqueros, tenga una incidencia directa sobre la calidad de los productos finales y sobre la ampliación de los mercados potenciales, trascendiendo netamente sobre las rentas de los sectores agrario y pesquero.

Pero las mejoras agroindustriales apuntadas han de tener carácter específicamente sectorial por y para actividades concretas, de modo que la repercusión hacia los sectores agrario y pesquero haga más rentables los esfuerzos económicos que se destinan a estos fines, esfuerzos que han de estar encuadrados en el fomento de las peculiaridades productivas más competitivas y dentro de los esquemas básicos de ordenación de las producciones agrarias y pesqueras.

Por otra parte, nuestra incorporación a las Comunidades Europeas hace aplicable a España el Reglamento 355/1977 (CEE) referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros. El Reglamento 3.827/1985 (CEE) establece la inmediata aplicación a España de estas ayudas estructurales, y en su artículo segundo permite transitoriamente que los proyectos españoles pueden acogerse aunque no se hallen encuadrados en programas previamente aprobados por la Comisión. Pero la utilización de esta vía de fomento sectorial en el territorio nacional requiere que el Gobierno arbitre las medidas para que las iniciativas empresariales, especialmente las de agricultura asociativa, a desarrollar en España cuenten con el apoyo de la Administración y con la fracción de la subvención que el referido Reglamento 355/1977 exige como aportación de los respectivos estados miembros, para cada proyecto.

Estas medidas cabe estructurarlas en base a la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, que expresa, como enunciado concreto, la concesión de subvenciones para la ordenación y el fomento de la industrialización agroalimentaria.

Por ambos motivos, es decir para la mejora del sistema agroindustrial con criterios selectivos nacionales, siempre en armonía con la política comunitaria, y para la utilización de las vías de fomento agroindustrial según criterios de Feoga-Orientación, se hace preciso contar con el instrumento legal pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de mejora de las estructuras de manipulación, transformación y comercialización mayorista de los productos agrarios y pesqueros, se consideran actividades prioritarias las siguientes:

a) Frutas, hortalizas y tubérculos:

- Selección, envasado y conservación.
- Congelado, deshidratado y liofilizado.
- Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimentarias.

b) Cereales y frutos secos:

- Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
- Elaboración de pastas, cremas y sus derivados.

c) Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero:

- Selección, preparación, envasado y almacenamiento.
- Mercados en origen y destino y distribución mayorista.

d) Vinos:

- Mejoras tecnológicas destinadas a aumentar la calidad.

e) Granos oleaginosos y forrajes:

- Secado, selección y almacenamiento.

f) Melaza de remolacha:

- Utilización en fabricación de piensos.

g) Aceite de oliva:

- Reestructuración del sector almazarero, sin aumento de capacidad y mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

h) Algodón:

- Desmotado.

i) Tabaco:

- Secado artificial, curado y fermentación.

j) Leche:

- Refrigeración en origen y recogida frigorífica.
 - Reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.
 - Fabricación de quesos puros o de mezcla, de vaca, oveja y cabra.
 - Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.
 - Mejoras en fábricas de productos lácteos, sin incrementos de producción.

k) Carne:

- Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, porcino y ovino.
 - Modernización de mataderos de conejos y aves.
 - Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.
 - Aprovechamiento de subproductos.
 - Productos derivados de la caza.

l) Pescado:

- Conservas y semiconservas.
 - Acondicionamiento sanitario y mejoras tecnológicas.
 - Preparación y comercialización de productos de acuicultura.
 - Aprovechamiento de subproductos.

m) Productos de la apicultura:

- Preparación, envasado y comercialización.

n) Huevos:

- Fabricación de ovoproductos.

ñ) Otros productos y otras actividades:

- Los productos o actividades que para un ejercicio económico en concreto, determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.º Las Empresas que perfeccionen, amplien o instalen establecimientos industriales o de comercio mayorista para desarrollar básicamente cualquiera de las actividades antes enunciadas, podrán recibir, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una subvención no superior al 30 por 100 de las inversiones realizadas para tal fin, sea en forma de subvención directa o de subvención neta equivalente, cuando se aplique como bonificación de interés en operaciones de crédito.

a) Se considerará que un establecimiento industrial o comercial desarrolla básicamente alguna o algunas de las actividades prioritarias mencionadas, cuando al menos el 80 por 100 del valor de su facturación, externa o interna, en bienes o servicios, corresponda a la actividad o actividades prioritarias a que se acoge. Se excluyen de esta limitación las promociones dirigidas específicamente a mejoras de la calidad.

b) Quedan excluidas del beneficio de la subvención las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficina y mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, IVA u otras tasas recuperables por el beneficiario, y vehículos, excepto cuando por sus características respondan a necesidades peculiares de la actividad industrial.

c) La subvención que a cada peticionario se asigne, se verá reducida en las cuantías que para el mismo proyecto hubiera recibido de otros órganos de las Administraciones Públicas. Para tal definición, el solicitante hará declaración de las ayudas que hubiera solicitado u obtenido de otros organismos públicos.

Art. 3.º Las subvenciones establecidas en este Real Decreto para el fomento de actividades prioritarias se extiende a todo el territorio nacional, dado el carácter sectorial de esta línea.

Los proyectos que deseen acogerse a los beneficios previstos en el Reglamento 355/1977 (CEE) y sus disposiciones complementarias, podrán tomar la subvención recibida al amparo de este Real Decreto, como la aportación del Estado miembro a que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento.

Art. 4.º Las peticiones que formulen las Empresas para acogerse a las subvenciones aquí dispuestas, se acompañarán del correspondiente proyecto y de la documentación complementaria que reglamentariamente se determine.

a) Los peticionarios justificarán, en el momento de presentar la solicitud, el cumplimiento formal de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con los requisitos que para cada caso establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y según acreditación expedida por dicho Departamento.

b) Asimismo, se justificará, en la forma que se establezca, que las mejoras a que se refieren las inversiones presupuestadas en el proyecto presentado, no se han iniciado, antes de que la solicitud sea formalizada.

c) Las Empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, aportarán balance económico actualizado, avalado por Administrador legalmente autorizado, donde se expresen los recursos económicos propios que pueden ser puestos a disposición de la financiación de la mejora para la que se solicita ayuda.

d) A toda solicitud le corresponderá una resolución razonada que lo apruebe o desestime, total o parcialmente, y que fijará las cuantías máximas de subvención que le correspondan para cada tipo de inversión propuesta, si fueran de naturaleza varia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- Los Reales Decretos 634/1978, de 13 de enero, 3184/1978, de 1 de diciembre, y 624/1985, de 20 de marzo.
 - Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1981 y 22 de junio de 1982, por las que se establecen ayudas para sistemas de refrigeración de leche en origen.
 - La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea de ayudas a determinadas actividades agroindustriales.
 - La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos.
 - La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 1984, por la que se perfecciona otra de este Departamento de 16 de septiembre de 1983, antes citada.

No obstante lo anterior, continuará el trámite de los expedientes que, acogidos a dichas disposiciones, se hubieran iniciado antes de entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 4.º de este Real Decreto para los expedientes presentados al Feoga-Sección Orientación, antes del 1 de mayo de 1986, y que se acojan también a esta línea de ayuda. Para estos casos, bastará que acrediten que la ejecución material de lo proyectado se haya iniciado con posterioridad a la formalización de las respectivas solicitudes de los beneficios del Reglamento 355/1977 (CEE).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
 CARLOS ROMERO HERRERA

19095 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de mayo de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre la declaración de existencias de cereales, a efectos de exoneración de la tasa de corresponsabilidad.*

Padecido error de inserción en la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1986, a continuación se indica la correspondiente rectificación:

En la página 22388, línea segunda del párrafo primero, donde dice: «Reglamento (CEC) 2.275/75», debe decir: «Reglamento (CEE) 2.727/75».